Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 14 días del mes de mayo del año dos mil catorce, se reunieron en Acuerdo los miembros de la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada por los ministros Jorge Pfleger, Alejandro Javier Panizzi y José Luis Pasutti, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en la causa caratulada "**B., E. E. y otros s/ Dcia. Abuso de Autoridad s/ Impugnación**" (Expediente N° 22.990 - F° 154 - Año 2013 – Letra "B").

Para la emisión de los votos resultó el siguiente orden: Pfleger, Panizzi y Pasutti.

El juez **Jorge Pfleger** dijo:

I.- Breve enunciación de los antecedentes. Las acusaciones del Ministerio Público Fiscal y de la Querella. Aspectos materiales y calificación legal. Las sentencias.

1. Convoca la atención de la Sala la impugnación extraordinaria deducida por los Defensores Particulares, doctores C. G. D. M. y M. M. S., en perjuicio de la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn- protocolizada con el número 01/2013- que el 6 de Marzo de 2013 resolvió: "… ***I) RECHAZAR*** *las*

///

impugnaciones ordinarias deducidas por la defensa
de C. L. F., a cargo del Dr. M. M. S., y de J. O. D. R., a cargo del Dr. C. G. D. M.. con costas (Arts. 385 y cc. del C.P.P.). ***II) CONFIRMAR*** *la sentencia dictada a fs. 157/188, registrada bajo el N° 65/2012 OFIJU…".*

2. Esta, dada por la Jueza del Juicio el 27 de agosto del 2012, condenó a J. O. d. R. y a C. L. F. a la pena de dos años de prisión en suspenso e inhabilitación por cuatro años para ejercer cargos públicos y costas.

A ambos tuvo como co-autores materiales y penalmente responsables del delito de vejaciones, art. 144 bis inciso 2° y 45 del C. Penal, hecho del 19 de Marzo del 2010 en Puerto Madryn, en perjuicio de B. J. C., A. F., B. F., E. B., M. V. y M.. (Ver en las fojas 157/189, para ambos párrafos)

La Cámara Penal rechazó las impugnaciones ordinarias y confirmó la decisión de primer grado, imponiéndole las costas a los condenados (De la sentencia añadida entre las hojas 220 y 237)

3. El Ministerio Fiscal planteó la siguiente proposición para el debate originario: *"… El día 19 de marzo de 2010 alrededor de las*

///

*05,00 hs. caminaban por la avenida I. A. F., B. F., J. C., M. O., E. B. y M. V., al salir de la estación de servicio ubicada en M. A. Z. e I., se dirigen a su domicilio por la Avenida I., siendo interceptados por el patrullero N° .***, conducido por O. D. R. y siendo su acompañante C. F., empleados de la Comisaría Seccional Primera, quienes los detienen, los comienzan a insultar, agrediendo físicamente con puntapiés en la entrepierna a A. F. y golpes de puño a M. O., para luego amedrentarlos con el arma reglametaria y perseguirlos hasta la terminal, donde son puestos en el piso golpeándolos con puntapiés así como también golpes de puño al ser trasladados a la comisaría. Producto de la golpiza recibida los jóvenes presentaron lesiones de carácter leves, siendo distintas equimosis y excoriaciones en rostro, brazos, piernas y zona costal…"* (Tomado del prólogo de la sentencia del Tribunal del debate que está en las hojas 157 y reverso).

4. La querella, por su parte, dirigió la acusación en perjuicio de J. O. d. R., por los actos que damnificaron a M. V..

///

Lo hizo mediante la presentación del siguiente relato: "…*el día 19 de Marzo de 2010, aproximadamente a las 04:20 hs, M. V. y sus amigos B. C., E. E. B., M. O., B. F. y A. F., regresaban a sus respectivos domicilios, cuando en la esquina de Avenida H. I. y M. A. Z. son interceptados por un móvil N° .*** de la Comisaría Primera local, del cual desciende su conductor, J. O. d. R., quien arremete a uno de los chicos y luego a otro de ellos, interviniendo de manera similar también el acompañante del nombrado, Cabo C. L. F.. Los jóvenes corren en dirección a la Terminal de ómnibus local intentando escapar de la agresión de los policías, siendo perseguido uno de ellos por el Cabo F. que lo apuntaba con su arma reglamentaria amenazándolo con matarlo sino se detenía. M. V. alcanza a esconderse en el denominado "Trencito" ubicado en el frente de la Terminal desde donde observa que el joven B. es finalmente detenido al igual que el resto de sus amigos, siendo obligados a tirarse al piso en posición de cúbito ventral por gran cantidad de efectivos policiales de las distintas Seccionales policiales de la ciudad y del Comando Radioeléctrico de la Unidad Regional de Policía, que ya habían llegado al lugar en*

///

*diferentes móviles, en cuatriciclos y a pie. M. intenta escapar en dirección Este, pero es alcanzado por el imputado D. R., quien lo lleva con los demás chicos, quedando todos ellos custodiados, cada uno por un policía. Que tanto éstos, como los otros efectivos que iban pasando golpeaban y pateaban a todos los jóvenes, incluido M., a quien D. R. le propina tres patadas en las costillas del lado izquierdo, muy violentamente dejándole la impronta de la huella del borcego. Que esta situación duró unos veinte minutos luego de lo cual los llevaron en distintos patrulleros a la Seccional Primera, siendo trasladado M. con uno de sus amigos en el móvil N° .***, adonde además del chofer, iban el agente M. y el agente D. E. R., ambos empleados policiales de la Comisaría Tercera local. Durante el traslado, estando esposado el joven V. y forzado a mirar al piso, el policía que iba a su lado le torcía la mano izquierda tirándosela hacia abajo con fuerza, mientras le preguntaba si le dolía, y al asentir M., el policía reiteraba su accionar aun con más violencia. Al llegar a la Comisaría lo bajaron a empujones del móvil, y golpearon la cabeza de*

Mariano contra la puerta para abrirla, llevándolo con sus amigos a un espacio que da a la entrada de los autos. Lo pusieron de cara a la pared, al lado de E., con los brazos arriba y las piernas abiertas, al igual que al resto de los chicos. Allí les preguntaban sus nombres, mientras desde atrás les propinaban piñas en las costillas y patadas para hacerles abrir más las piernas. Los insultos y el castigo físico se prolongaron por unos cuarenta minutos, luego de lo cual los mismos efectivos les preguntaron sus datos y reanudaron el maltrato. Luego obligaron a M. a desnudarse por completo y un policía lo hizo agachar mientras se colocaba unos guantes de látex, ordenándole luego que se vistiera, dándole un golpe en la cabeza. A E. y al resto de sus amigos les hicieron lo mismo, escuchando el joven cuando los obligaban a desnudarse y los golpeaban, mientras los policías se reían y les preguntaban si eran "putos", contándole los chicos que alguno de ellos sufrieron una situación de abuso sexual por parte de algunos de los efectivos policiales. Finalmente llevaron a los amigos de M. a una celda, quedando el joven con tres o cuatro policías que continuaron con la golpiza por largo rato, hasta que lo hicieron sentar en una silla de cara

///

contra la pared quedándose con él solo un efectivo. Más tarde fue a verlo otro policía quien al verificar la dificultad del joven para respirar y viendo las marcas que tenía en la zona costal izquierda, le ofreció llevarlo al hospital, adonde fue acompañado por ese mismo policía, el Cabo F. y otro efectivo que ingresó con M. a la Sala de Guardia y permaneció mientras era examinado por la doctora G. C.. La nombrada – previo indicarle RX de tórax y mano- inyectó un calmante al joven, extendiendo el certificado médico respectivo del que surge que M. V. presentaba "fisura costal izquierda" y otros traumatismos, entre los cuáles se identifica una excoriación en el glúteo izquierdo descripta por el médico policial, H. C., en el formulario respectivo. Efectuada dicha atención médica, la doctora C. extendió receta para M., siendo éste trasladado nuevamente a la Comisaría donde permaneció hasta que fue retirado por su progenitora, a las 9:25 horas. Las lesiones del joven V. se encuentran también amplia y debidamente acreditadas mediante el informe pericial N° 21/10 del Cuerpo Médico Forense suscripto por el doctor L. N.. Ya

en dependencia policial, M. se reunión con sus amigos por estaba (sic) la Defensa realizando el control de condiciones de detención, debiendo la abogada comunicarse telefónicamente con los progenitores del joven para dar aviso de su situación, ya que desde la Comisaría no se había cumplido con dicha obligación…" (Ver el texto que está entre las hojas 157 y 158 y reverso del legajo).

5. El Ministerio Fiscal calificó los episodios cono constitutivos del delito de vejaciones (art. 144 bis inc. 3° y 55 del Código Penal). La querella encuadró las conductas ilícitas en los términos de los arts. 144 bis inc. 1° y 2° del Digesto de puniciones.

6. El abogado C. G. D. M., en ejercicio de su labor por J. O. d. R., expuso - en su presentación de la hoja 240 a 244- las causas de la articulación.

Entre otras cosas, afirmó que la Cámara había incurrido en un "error evidente" al fijar los hechos y la participación de su cliente, ya que aquellos -los hechos- no guardaban relación con la prueba que se había rendido en autos y que, por ende, "…carecen de validez…" (Sic).

Negó que su representado fuera el autor de lo que se había achacado; explicó cuál era, a

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

su parecer, la causa que motivó la incriminación y apuntó a que, por ello, no se había arribado a la certeza requerida para fundar la condena.

Alegó que los jueces de la Cámara no habían valorado la prueba de descargo ni tomado en consideración las relaciones de amistad que existían entre las víctimas, situación que les llevó a verter dichos que fueron contrariados por testigos que no pertenecían al grupo.

Se quejó de que la "a-quo" no consideró la prueba en su totalidad, sino aquella que había ponderado la Jueza, dejando de lado la totalidad de la prueba de descargo.

En el final, solicitó la revocación de la sentencia impugnada y, por ende, la absolución de su defendido.

7. El Abogado M. M. S. expuso los motivos y fundamento de la impugnación en punto a C. L. F. (Ver las hojas 241/244 vta.).

En los papeles que contienen la alegación reiteró los argumentos dados ante la Cámara Penal. Principió con que la sentencia era nula pues -dijo- contenía errores que la hacían insostenible.

///

Señaló que uno de esos errores lo constituía el pronunciamiento respecto de un delito que no fue materia de la acusación, con lo que se conculcaba el principio de congruencia pues se había acusado invocando el art. 144 bis inciso 3ro del Código Penal, y condenado aplicando el inciso 2do de la misma norma, lo que –censuró- implicaba otro cuadro fáctico.

Afirmó que la Fiscalía modificó la calificación jurídica en su alegato final, situación que significó la construcción de un discurso acerca de otra acción que su pupilo no había podido confutar a lo largo del proceso, porque la Jueza de la instancia primera lo condenó con esa base fáctica, y ello fue obviado por los miembros de la apelada.

Expresó, y se expone el texto, que: "… *Ha incumplido también la "a-quo", con las mandas expresas del párrafo 5° del art. 25 y el 329, cuando ordena "… La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena…", del art. 330 inc. 4° y concordantes, todos del ordenamiento procesal que le imponen una decisión concreta. No es facultativo para el Juez resolver respecto de los delitos que no fueron materia de la acusación y defensa, es imperativo y por tanto su pronunciamiento es*

///

nulo, por fallar respecto de un tipo penal que no estaba previsto en la pieza acusatoria y que mal podría serle endilgado a mi pupilo en el alegato final o en la sentencia…”

En otro apartado se quejó de que la “a-quo” manifestó su acuerdo con los conceptos vertidos por la Magistrada del Juicio, sin atender los agravios vertidos por esa parte, ya que no se dijo, por caso, como se acreditó que F. desenfundó su arma e insultó y mucho menos cómo fue que vejó a las víctimas de un modo gravemente injuriante, y que fue él quien perpetró las lesiones que se tuvieron por probadas.

Adujo que los testimonios relevantes no fueron contestes pero sí desnaturalizados por las declaraciones de las supuestas víctimas.

Expresó que nada podía afirmarse partiendo de los dichos de los propios denunciantes, porque no había testigos que verificasen sus dichos, y porque tampoco fueron unísonos en sus declaraciones.

Habló, por lo demás, de un profundo menoscabo y una clara violación al principio de defensa en juicio.

///

Se preguntó (y se trascribe) si "… *Acaso la defensa debió probar que otra persona insultó a las víctimas y los lesionó??, que la herida que solo es compatible con un chirlo de un padre (conforme declaración del Perito Médico Dr. N.), pudo producirse con otra cosa?? O por otras personas?? Que D. R. también portaba un arma y pudo exhibirla??...*"

Dijo que era insostenible la asignación de valor a las piezas procesales, tal como se hizo en las resoluciones criticadas.

Remarcó que no se podía pretender que las palabras del defensor pudieran ser utilizadas como elemento probatorio de cargo.

Culminó con la alerta de que no se trató de un "error de tipeo" como pretendió la Fiscalía, que por el contrario ocurrió una la violación del derecho de defensa sorprendiendo en el último momento procesal con un cambio de plataforma fáctica y de la calificación jurídica.

Peticionó que se acogiera el recurso y se absolviera libremente a C. L. F., e hizo reserva del recurso federal (art. 14 de la ley 48).

II. La solución del caso.

A. Algunas reflexiones pertinentes.

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

1. El origen y la naturaleza de la impugnación traída por las defensas por la vía extraordinaria, en desmedro de una sentencia de condena impuesta por la Cámara en lo Penal, impone el deber de realizar, una vez más, consideraciones preliminares.

Es que como se ha significado en otros pronunciamientos, la que se recorre no implica un tercer peldaño de revisión, sino la atención a cuestiones excepcionales que se hallan tipificadas con precisión en el Código Procesal Penal.

He repasado una y otra vez el plexo normativo que involucra la materia y no creo que hacerlo pertinazmente concurra a mejorar los argumentos dados otrora, en cuya virtualidad creo aún. Solo incurriría en un impermisible defecto: la redundancia.

Solamente juzgo adecuado proseguir en el sendero cuyo final es la idea de que para resultar aceptables, los errores que se denuncian han de ser palmarios, groseros, evidentes o impermisibles en un proceso legal y regular. En suma, que se haya provocado un daño concreto a derechos garantizados por los órdenes

///

constitucionales en perjuicio del condenado; de allí la exigencia de una denuncia incuestionable por quien se agravia, que ha de exponer con toda claridad el desacierto.

Si así es, la manera apropiada de encarar la tarea es comprobar si, acaso, la sentencia recurrida cae dentro de la categoría de sentencia arbitraria o, de otro modo, si el comportamiento de los Jueces ha padecido arbitrariedad en la consideración de los juicios que otros emitieron y, por ende, cohonestaron un proceder ilegal o fijaron los hechos de modo inadecuado.

Después del "juicio al juicio", la labor queda estrechada a la manera en que los Magistrados del doble conforme construyeron su pensamiento, y el único cartabón posible para medirlo es la prueba de "arbitrariedad", modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a normación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la ley vigente.

2. Otra tópica acerca de la que es válido reflexionar es aquella atinente a cuándo el recurso es suficiente para abrir la instancia no ordinaria.

Como regla general los recursos han de ser motivados y fundados.

Aun cuando esos vocablos puedan ser entendidos como sinónimos- que no lo son para el derecho procesal- lo cierto es que el discurso que encierra la proposición revisora ha de tener contenido crítico o consistencia, por así decirlo.

///

Contenido crítico que refiera a la sentencia sobre la cuál va dirigida, propiedad que permitirá la determinación del objeto de atención y su correcto tratamiento.

En otras palabras, toda alegación estará abastecida por una crítica seria y razonada de la sentencia que se censura, en los términos vistos más arriba.

Considero- por lo demás- que en las impugnaciones como las que aquí corre, por su estrechez, la exigencia es mayor.

Cuando se invoca el error evidente o la arbitrariedad (que ya dije es un modo de validar su existencia de aquél) es menester que se apunte con extrema prolijidad los extremos de la sentencia que se ponen en vilo; se exceptúan, claro está, las cuestiones que denotan un mero desacuerdo con la opinión dada por los Jueces, el disenso sobre la manera en que se decidió en el caso.

La expresión del agravio, no se olvide, es la manera en que se exterioriza el interés jurídicamente relevante que autoriza a impugnar y que no puede ser develado o descifrado por los Jueces de la inspección.

///

B. La sentencia.

1. Al penetrar en el análisis señalo, de movida, que ninguno de los recursos alcanza el estándar exigido para habilitar la instancia.

Uno, el del doctor D. M., y sin mengua de su honestidad y capacidad intelectual, es una descripción de sencillos desacuerdos con lo resuelto por la Cámara Penal, pleno de reivindicaciones que fueron hechas valer en etapas preteridas y no el producto de una labor del talante de la explicada arriba.

El otro, el del doctor S., una repetición casi textual de la impugnación ordinaria.

La comparación de ambos escritos exime de mayores palabras.

Me parece que un proceder así es una verdadera afrenta intelectual a la Sala que, lo anticipo, no aparejará- desde mí- consecuencias personales para el letrado por ahora, por tratarse de una primera conducta.

Servirán estos predicados para convocar a su atención y precaverlo.

2. No obstante lo dicho, un criterio de justicia elemental (tratándose como se trata de una sentencia de condena) concurre a realizar un breve repaso de la sentencia venida.

///

Los argumentos y conclusiones de los Jueces de la Cámara Penal han resultado plausibles y merecen la homologación.

Con razonable rigor metodológico, el tribunal colegiado consideró los fundamentos de las impugnaciones presentadas en su seno, y explicó claramente, con abundante citas de doctrina, las razones en que se fundó la convalidación de la sentencia de primera instancia.

Los Jueces desecharon con tino la alegada violación del "principio de congruencia", por entender que el cambio de calificación realizado por la Fiscalía en el momento del alegato final no significaba- de ninguna manera- una intimación defectuosa, ni le había ocasionado un estado de indefensión al imputado con base en la sorpresa del cambio.

Consideraron que, en la sentencia, no había variado la plataforma fáctica que presidió el debate, por lo que la modificación de encuadramiento se encontraba dentro de las facultades del Tribunal, por aplicación del principio *"iura novit curia"*; un juicio que estimo correcto.

///

Sobre la congruencia, en los términos en que fue discutida, he sostenido en causa **“L.”** de esta Sala, que debe existir- siempre- una relación proporcionada entre la plataforma fáctica presentada por el Ministerio Fiscal y la sentencia definitiva; que ese umbral, ese punto de partida, implica que el fallo ha de expedirse sobre el hecho y las circunstancias contenidas en la acusación que han sido debidamente intimadas y sobre las que – básicamente- tuvo ocasión de ser oído el atribuido. Ello implica vedar que aquél se extienda a hechos no contenidos en el proceso que garantiza el derecho a audiencia, sintetizado en la regla de correlación entre la acusación y la sentencia (claramente, al respecto, Julio B. Maier en su “Derecho Procesal Penal” T I. Pág. 568).

En el caso de marras, hice referencia a la cita con la que el autor mencionado consignaba la posición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando exponía: “...La Corte Suprema Nacional, en sus sentencias, parece requerir, como condición para casar el fallo, no solo la indicación puntual del elemento sorpresivo que se incluye en él, sino también las defensas concretas que se hubieran opuesto de no mediar

///

la sorpresa y, en especial, los medios de prueba omitidos por esa circunstancia...”

Como ya dije otrora, no se trata- el así pensar- de un mero capricho intelectual o de una veleidad dogmática, sino de asegurar al imputado el ejercicio real y efectivo del derecho a defenderse materialmente durante el proceso (art. 18 CN, 8 de la CADH y 14 del PIDCP, art. 75 inc. 22 CN y art. 44 C.P.Ch) que envuelve la circunstancia de no ser sorprendido por lo que no espera: que el Juez se pronuncie acerca de un hecho sobre el que no ha podido confrontar o controvertir, ni aún ofrecer prueba.

Esta situación que no se verifica en el caso que nos ocupa.

3. Por otro lado, la sentencia emitida no aparece, palmariamente, con carencias de motivación; no es contradictoria, ilógica o arbitraria, ni le faltan razonables fundamentos.

Los sufragantes repasaron cada uno de los elementos de cargo que se irguieron para sostener el reproche, y en ese camino ponderaron adecuadamente las versiones otorgadas por A. F., E. E. B., B. C., B. F., M. V. y M. O., para concluir en que esas versiones aportadas en el debate habían sido evaluadas con arreglo a derecho por la Jueza primera al dictar su sentencia.

Sobre el particular dijeron: “… *Tanto B. F. como J. C. han señalado claramente como autor del golpe en los testículos que sufriera A. F. a O. D. R.. Por otro lado, el Dr. C.. hs. del día en que ocurriera el hecho, mediante técnicas semiológicas pudo constatar la existencia de las lesiones que fueran denunciadas. Además D. R. fue reconocido en rueda de personas y lo fue en forma indirecta en el transcurso del debate, lo que reafirma aún más que el hecho ocurrió y fue cometido por el nombrado…”* (Textual del primero voto).

///

También verificaron que se había probado- con los mismos elementos- que quien le propinó el golpe a M. O. fue C. L. F..

Es así como los Magistrados que suscribieron la condena trabajaron con apego, y no descalifica esa tarea la demanda de una nueva puesta en valor de los medios ventilados en las demás instancias, sin haberse rebatido los fundamentos en los que aquellos basaron sus conclusiones.

Ya lo dije y repito: un discurso apoyado en cuestiones oportunamente articuladas – y tratadas- no alcanza a superar el nivel requerido para la viabilidad de la impugnación extraordinaria.

Si los Jueces cohonestaron con razonabilidad la conclusión de la Jueza del Juicio aplicando las reglas de la sana crítica, y la construcción dialéctica es consistente y explícita no dando lugar a equívocos, la solución es la correcta.

Girar pertinazmente sobre la valoración de la prueba frente a una conclusión que no es grotesca o un sinsentido, no es argumento válido para movilizar la inspección extraordinaria que, por lo que acabo de decir, debe ser desestimada.

III. Epílogo

Por lo expuesto, postulo el rechazo de las impugnaciones y la confirmación de la sentencia en crisis, con costas.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El Juez preopinante ha expuesto con claridad los antecedentes del caso y los argumentos que motivaron las impugnaciones extraordinarias presentadas por los letrados particulares de J. O. D. R. y C. L. F. y (folios 240 y 241/244, respectivamente), en desmedro del pronunciamiento N° 1/2013 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, que

///

confirmó la sentencia condenatoria N° 65/2012. Omitiré reiterar lo dicho por el ministro Pfleger, para no agotar al lector.

II. Advierto que el embate del doctor M. M. S., a cargo de la defensa de F., por un lado, repite, palabra por palabra, los términos de la impugnación interpuesta por ante la Cámara en lo Penal y, por el otro, no expresa en forma clara y concreta cuál es el agravio que merece la habilitación de esta instancia.

A la par, observo que el recurso del doctor C. G. D. M., representante de D. R., exhibe un argumento de peso que está referido a una cuestión de prueba, que sólo compete al a quo y es ajena por completo a la instancia extraordinaria.

A esta Sala le está vedada la injerencia sobre los asuntos de hecho, salvo los supuestos de manifiesta arbitrariedad, que no se vislumbran en el caso.

III. Los magistrados del tribunal revisor, inspeccionaron de manera integral y minuciosa la sentencia condenatoria y el cuerpo de prueba. Además, contestaron esmerada y adecuadamente cada uno de los puntos de agravio contenidos en las impugnaciones ordinarias. Es decir, el "doble conforme" se ha cumplido acabadamente: el Estado afirmó y ratificó la culpabilidad en sendas

ocasiones consecutivas, por medio de dos órganos judiciales distintos.

Por otro costado, no encuentro habilitado un escrutinio exhaustivo ya que, como dije, el pronunciamiento atacado se encuentra dotado de una argumentación jurídica sólida.

Los sentenciadores repasaron las testimoniales vertidas y las restantes pruebas aportadas a lo largo del debate, y ratificaron la condena de D. R. y F..

Así, B. F. y J. C. señalaron a O. D. R., el conductor del patrullero, como el autor del golpe en los testículos que sufriera A. F.. En tanto que el doctor C., quien atendió al joven, constató las lesiones denunciadas. Asimismo, en la diligencia de reconocimiento en rueda, B. identificó a D. R. como el agresor de su hermano.

A su turno, M. O. relató el episodio que lo tuvo como víctima, señalando a F., el acompañante de D. R., como el sujeto que lo golpeó en la mandíbula. Los otros jóvenes rememoraron que el atribuido los apuntó con el arma reglamentaria, mientras los acometía verbalmente.

IV. La pretendida violación al principio de congruencia fue desechada oportunamente por la jueza de grado y su conclusión, convalidada por los miembros del Tribunal Revisor. Los

///

magistrados no vislumbraron sorpresa o desconcierto en el cambio de calificación legal, desde que la defensa pudo contrastar cada uno de los cargos.

La postulación defensiva, en cuanto a que la sentencia construye un nuevo y sorprendente hecho, establece una desmesura. Los acusados fueron condenados por un suceso que se ajustó al contenido de la imputación, con respecto al cual ejercieron su derecho a ser oídos.

El hecho insimulado fue dicho con la suficiente precisión en cuanto a los detalles de tiempo, modo y lugar.

V. De esta manera, postulo el rechazo de las impugnaciones extraordinarias deducidas y la confirmación de la sentencia inspeccionada, con costas.

Así voto.

El juez **José Luis Pasutti** dijo:

En atención a lo normado por el último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Penal, procederé a emitir mi sufragio, en el que omitiré toda referencia a los antecedentes del caso y los agravios esgrimidos por el recurrente, remitiéndome para ello a la síntesis que realizó el Juez Pfleger.

Luego de examinar las cuestiones traídas a revisión adelanto mi posición coincidente con la solución que los magistrados preopinantes dieron al caso.

Así, la impugnación extraordinaria deducida por los defensores particulares no habrá de prosperar desde que, en un caso, plantean que no había prueba suficiente para tener por acreditada la participación de J. O. d. R. en el hecho investigado; y en el otro,

se reiteran los mismos argumentos esgrimidos ante la Cámara en lo Penal –imputado C. L. F.-.

Los escritos de apelación no indican ningún argumento y/o agravio que autorice la habilitación de esta instancia extraordinaria.

Por otro lado, el Tribunal Revisor analizó todos los puntos que esgrimió la defensa, y que en esta instancia, ambos defensores, los vuelven a plantear.

También examinó la figura legal escogida por la magistrada, y desechó la violación al principio de congruencia.

De esta manera, la Cámara en lo Penal cumplió con la exigencia constitucional del doble conforme, analizó la valoración del Tribunal de Mérito, y le brindó a los recursos ordinarios un adecuado tratamiento, que no merece objeción alguna de mi parte.

Por todo lo expuesto corresponde desestimar las impugnaciones extraordinarias interpuestas, con costas, y confirmar el pronunciamiento cuestionado.

Así voto.-

Con lo que finalizó el Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Rechazar las impugnaciones extraordinarias interpuestas a fs. 240 y vta. y 241/4 vta., con costas.

///

2°) Confirmar la sentencia de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn, protocolizada con el número 1/2013, que luce agregada a fojas 222/37.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

Fdo. Jorge PFleger- Alejandro Javier Panizzi- José Luis Pasutti- Ante mi: José A. Ferreyra Secretario

///